



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
RADICACIÓN: 003-2020-00102-00

La suscrita Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 2429 de fecha 18 de diciembre de 2.020, y a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN** de las partes intervinientes dentro del proceso (rad. 002-2010-01089-00): **COVICSS (Demandante) Contra PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARIA SOLEDAD LIBREROS GALVIS, LUIS EDUARDO LOPEZ PATIÑO (Demandado)**, dentro de la acción de tutela de la referencia, fija el presente:

AVISO

Poniéndole en conocimiento al **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Origen), **PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** (Accionante E.T. y Demandado), **MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA** (Apoda del Demandado), **COLPENSION** (Pagador del Demandado), **COVICSS (Demandante)**, **REP. LEGAL COVICSS (Demandante)**, **MARIA SOLEDAD LIBREROS GALVIS (Demandado)**, **LUIS EDUARDO LOPEZ PATIÑO (Demandado)**; lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 2429 de fecha 18 de diciembre de 2.020, que en lo pertinente dice: "(...) **PRIMERO. - ADMITIR** la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso interpuesta por el señor **PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, actuado a nombre propio, en contra del **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI... TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, que deberá disponer de manera inmediata la **NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-0022010-01089-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO**".

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, JUEVES 14 DE ENERO DE 2.021, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, enero 14 de 2.021

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f24d4c0f05a9964112dfda28de0ed9e5500ba5d8e4f20f40ca2dccb9534bf2**

Documento generado en 13/01/2021 11:02:33 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2429

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2020-00102-00
DEMANDANTE: Pedro Nel Hernández Gómez
DEMANDADOS: Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por el señor PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al “DERECHO DE PETICIÓN”, “VIDA DIGNA”, “UN ADECUADO NIVEL DE VIDA”, en contra del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Adicional a ello, solicita como “MEDIDA PREVIA” que se ordene la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso objeto de la tutela y que fue dispuesto así en el auto que terminó dicho proceso de fecha octubre 27 de 2020, debido a que con esa determinación “*daría cumplimiento a la negociación del inmueble y evitaría que el negocio se retrotraiga incurriendo en pago de incumplimientos, devolución de dineros, intereses, devolución de dineros de gastos notariales, boleta fiscal y registro, los cuales me causarían una afectación patrimonial...*”.

Frente a dicha súplica, se considera que la misma deberá ser negada en virtud a que con ella no se cumplen con los requisitos que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para ser considerada como una medida provisional que impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable, si en cuenta se tiene que, la petición que da origen a la presente acción de tutela está dirigida a que se evite un detrimento patrimonial y para dicha cuestión la medida resulta improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso interpuesta por el señor PEDRO NEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, actuado a

nombre propio, en contra del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por los motivos expuestos en precedencia.

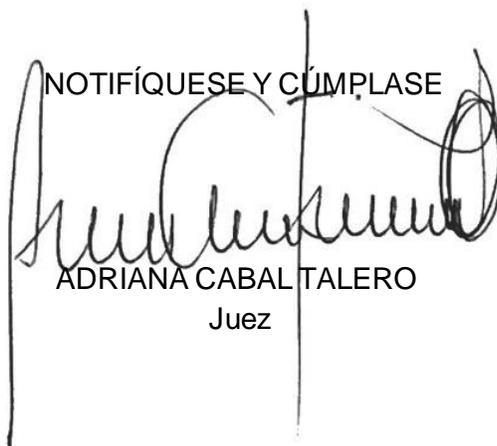
TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-002-2010-01089-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

CUARTO.- ORDENAR al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 76001-4003-002-2010-01089-00.

QUINTO.- OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2.020

Señor:

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E .S. D

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

PEDRO NEL HERNANDEZ GÓMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de manera comedida y respetuosa concurro ante su despacho, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **EL JUZGADO 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Y LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** para que se sirva realizar la entrega de los oficios ordenados mediante AUTO No. 3427 de Octubre 27 de 2.020 notificado el 29 de octubre de 2.020.

Bajo la gravedad de juramento declaro que antes no se ha formulado acción de tutela sobre estos mismos hechos y derechos ni he intentado otra acción para amparar este derecho constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DERECHO DE PETICION:

LA CONSTITUCIÓN POLITICA ESTABLECE:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Respecto al derecho de petición, la corte ha reiterado:

"La jurisprudencia constitucional [2] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo

pedido.^[3] Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[4]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.**

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.^[5]

Se vulnera este derecho por parte de la accionada, por cuanto las partes dentro del proceso, demandante y demandado, mediante escrito firmado por las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total y se solicitó el levantamiento de medidas (embargo de pensión, embargo de remanentes sobre el bien inmueble), asimismo se solicitó devolución de títulos a mi favor, dicho escrito se radicó el día 16 de septiembre de 2.020 y el mismo sólo hasta el 27 de octubre de 2.020 y notificado el 29 del mismo mes fue resuelto, pero hasta la fecha no han expedido orden alguna, lo cual me afecta patrimonialmente pues la pensión continua embargada y requiero del levantamiento de todas las medida, pues entre ellas hay un inmueble que no se ha podido registrar la

escritura de venta por aparecer con embargo del Municipio quien no levanta dicha medida porque hay solicitud de remanentes por parte del proceso en mención.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

En lo referente al **DERECHO A LA VIDA DIGNA** afirma la honorable corte.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Con fundamento en lo anterior considero que se viola este derecho, porque el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, a pesar de haber ordenado la terminación del proceso, ha transcurrido más de un mes y no ha entregado ni enviado a mi correo electrónico ningún tipo de información para proceder a reclamar los oficios para levantar dichos embargos, ni para realizar el pago de los títulos que existen a mi favor. Continúo con el embargo a mi pensión por una deuda ya cancelada, lo cual afecta mi calidad de vida y la de mi esposa que depende de mí en todo sentido y a quien se le debe estar comprando medicamentos, pañales, cubriendo transporte para las citas médicas, debo pagar arriendo, servicios, pues el inmueble que tenía fue vendido por tener deudas impagables por impuestos y servicios públicos y venta que se encuentra afectada por la No realización y entrega de dichos oficios.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la declaración universal de derechos humanos que, conforme a lo dispuesto por

el Art. 93 y 94 de la constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra constitución y convenios internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El Art. 25 reza; "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda, la asistencia y los servicios sociales necesarios...**" (Negrillas no originales).

Se me viola este derecho de manera directa porque el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, al no elaborar y entregar los oficios ordenados mediante AUTO 3427 ha llevado a que me vea en un callejón sin salida, pues como lo explicaré a continuación debo cumplir con un contrato de compraventa y de no hacerlo hay una clausula por incumplimiento de Quince millones de pesos \$15.000.000 y la cual me tocaría cumplir si no entrego los oficios de levantamiento de medidas que el juzgado aún no entrega. Asimismo requiero levantar el embargo de la pensión, para así poder cubrir mis necesidades básicas y las de mi esposa.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El juzgado 7 de ejecución civil municipal y la oficina de apoyo judicial desconocen esta norma, por cuanto no han procedido a la entrega de los oficios ordenados para desembargar los bienes y para la entrega de los títulos a mí favor, pues no tiene en cuenta mi condición de adulto mayor, que por mi avanzada edad no se encuentra en condiciones de esperar y esperar bajo el presupuesto de que hay mucho trabajo y que mi solicitud se encuentra por resolver. Para las personas de la tercera edad, cada día es incierto, toda vez que la salud se deteriora cada vez más.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE.

Nuestro ordenamiento constitucional ha introducido normas mediante las cuales dispone un tratamiento preferencial para las personas que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad, como manifestación del principio de igualdad material, una de las principales innovaciones del modelo de Estado Social de Derecho, a saber:

El artículo 13, en los incisos 2 y 3, señala:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en

circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Soy adulto mayor, actualmente cuento con 79 años de edad, demandado dentro del proceso radicado bajo la partida 2010-1089 juzgado de origen 2 civil municipal y de ejecución 7 civil de ejecución civil municipal.
2. Dentro del proceso en mención, la parte demandante es COVICSS, quien solicitó las medidas de embargo correspondientes a: embargo de la pensión que me paga COLPENSIONES y embargo del bien inmueble que poseo (el cual ya se vendió y no se ha podido registrar).
3. En virtud a que debía impuestos por predial y servicios públicos de EMCALI, el inmueble fue embargado dentro de proceso de cobro coactivo por la secretaría de hacienda Municipal de Cali y por EMCALI por concepto de servicios públicos.
4. Como no fue posible registrar la medida de embargo solicitado por COVICSS en el folio de matrícula inmobiliaria 370- 427394 inmueble de mi propiedad, el demandante COVICSS pidió remanentes a la secretaría de Hacienda, los cuales fueron ordenados por el juzgado 2 civil municipal de Cali.
5. Acosado por la situación económica pues con el embargo de la pensión, lo que recibo no alcanza para cubrir las necesidades básicas, me fui atrasando en el pago de los impuestos y el pago de servicios públicos.
6. En vista a que la situación económica no mejoraba y no tenía recursos para el pago de estas deudas, procedí a poner en venta el inmueble de mi propiedad y firmé promesa de venta del mismo.
7. Con el dinero que me entregaron en la promesa de venta pagué impuestos y servicios públicos lo cual ascendió aproximadamente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00.
8. Confiado en que con este pago solucionaba lo del embargo del inmueble por cobro coactivo por parte de la secretaría de hacienda del Municipio y por parte de EMCALI, pues me fue entregado el PAZ Y SALVO por predial y valorización, se procedió a firmar la escritura de venta de dicho inmueble.
9. El comprador quedo adeudando VEINTE MILLONES DE PSOS (\$20.000.000.00) los cuales serían entregados cuando el certificado de tradición saliera a su nombre.
10. Mi sorpresa fue mayor cuando la escritura fue devuelta de registro por 2 razones, porque la secretaría de hacienda debía enviar oficio levantando la medida, lo cual no realizó porque había orden de embargo de remanentes y solicitan el oficio de terminación del proceso expedido por el juzgado 7 civil

municipal de ejecución para realizarlos. Y la 2da razón porque EMCALI debía igualmente librar oficio ordenando dicho levantamiento, el cual ya se solucionó.

11. A órdenes del juzgado y por cuenta de los descuentos de la pensión, había dinero para el pago de la obligación, peor ante la demora de este trámite, opte por llegar a un acuerdo con el demandante COVICSS y pague la obligación con la parte de dinero que quedaba de la venta del inmueble para así dar le solución a los problemas que surgieron con el comprador del inmueble y con el fin de desembargar mi pensión.

12. Razón por la cual el día 21 de septiembre radiqué ante el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial y ante el juzgado, el memorial firmado por la representante de COVICSS y por mí, para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas y así solucionar los problemas que se han derivado por la demora en el trámite de compraventa del inmueble.

13. En octubre 27 de 2.020 mediante auto 3427 notificado el 29 de octubre de esta calenda, el juzgado decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo, lo cual a la fecha no ha sido posible, toda vez que no ha procedido a entregar dichos oficios.

14. Soy una persona de la tercera edad, cuento con 79 años de edad y mi salud se ha visto deteriorada pensando en que la negociación del inmueble se puede ver truncada y yo obligado a pagar una penalidad por incumplimiento y verme obligado a devolver el dinero producto de la venta junto con sus intereses, el dinero de los gastos notariales, a pagar nuevamente impuestos por la anualidad 2021 dinero que ya no existe pues con el mismo se cubrieron muchas acreencias. Asimismo necesito desembargar la pensión de vejez para que el dinero que me descuentan sirva para cubrir mis necesidades básicas.

15. El juez con su actuar ha causado un daño a mi patrimonio, pues a raíz del embargo de la pensión no tengo como cubrir mis necesidades básicas y las de mi grupo familiar que se compone de mi esposa, quien al igual que yo es una adulta mayor y quien depende económicamente de mí, el dinero producto de la venta se acabó y con el cubrí pago de arriendo, servicios, deudas. Asimismo considero que los jueces no deben escudarse siempre en la cantidad de trabajo que tienen, pues hay algunos casos especiales como los de las personas en situaciones de debilidad manifiesta por ser de la tercera edad y a los mismos se les debería dar prioridad.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y a la urgencia del dinero producto del remate me permito solicitar lo siguiente:

1. Ordenar al JUZGADO DE EJECUCION 7 CIVILMUNICIPAL DE CALI, y a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL la realización y entrega inmediata de los oficios que levantan las medidas de embargo decretadas dentro del proceso en mención.

2. Ordenar al JUZGADO DE EJECUCION 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL la orden de pago de los títulos que quedaron a mi favor y con los cuales cuento para mis gastos.
3. Ordenar al JUZGADO DE EJECUCION 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y A la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, a enviar copia de dichos oficios a la secretaria de hacienda Municipal de Cali y a COLPENSIONES a través de los medios electrónicos dispuestos para ello.
4. Solicito señor juez que mediante sentencia se me tutelen los derechos aquí invocados, a la vida digna, a un adecuado nivel de vida, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

PRUEBAS:

Documentales

- Copia del auto 3427 de Octubre 27 de 2.020
- Copia de la promesa de venta firmada por las partes en ella intervinientes.
- Copia del certificado de tradición con la anotación de devolución.
- Copia de la escritura de venta del inmueble.
- Copia de la cédula PEDRO NEL HERNANDEZ GÓMEZ.

- Copia de la cédula PEDRO NEL HERNANDEZ GÓMEZ.

MEDIDA PREVIA.

Me permito solicitar al señor juez, y en virtud a mi situación de salud y económica por la que me encuentro en estos momentos, se sirva disponer como medida previa la entrega de dichos oficios antes de la vacancia judicial y del pago de los títulos, pues con ello solventaría mi situación económica y con el levantamiento de embargo daría cumplimiento a la negociación del inmueble, y evitaría que el negocio se retrotraiga incurriendo en pago de incumplimientos, devolución de dineros, intereses, devolución de dinero de gastos notariales, boleta fiscal y registro, los cuales me causarían una afectación patrimonial.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico pedrohernandeznoviembre@gmail.com

Tel 3173198572

Atentamente,



PEDRO NEL HERNANDEZ GÓMEZ
C. C 6.087.633



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3427

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: COVICSS

Demandado: PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, SOLEDAD LIBREROS GALVIZ Y LUIS EDUARDO LOPEZ PATINO

Radicación No. 76001-4003- 002-2010-01089-00

En memorial que antecede, el demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, allega escrito suscrito junto con la representante legal de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación por conciliación.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

Adicionalmente a lo anterior consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que tanto en el juzgado 1 y 3 civil municipal de ejecución por donde trasegó el presente proceso aun reposan depósitos a cargo del mismo.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaria verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-427394 de propiedad del demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CC. 3.087.633	Comunicado mediante oficio No. 3344 del 13/12/2010(11.5 C#2) suscrito por el juzgado 2 civil municipal de la ciudad. <u>NO REGISTRADO</u>
2.- Embargo de remanentes y/o bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CC. 3.087.633 Dentro del proceso que adelanta en su contra la TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.	Comunicado mediante oficio No. 1321 del 09/06/2011(11.8 C#2)
Embargo del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión por parte del ISS al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CC. 3.087.633	Comunicado mediante oficio No. 3142 del 28/11/2011(11.15 C#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Oficiase al juzgado 1 civil municipal de ejecución para que proceda a transferir a la cuenta única de ejecución el depósito judicial que se relaciona a continuación, en la medida que no corresponda a otro proceso, descontado al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Jueces Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA	Numero Identificación	6087833	Nombre	PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ	
Numero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46903000104134	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/03/2018	NO APLICA	\$ 274.034.00

6.- Oficiase al juzgado 3 civil municipal de ejecución para que proceda a transferir a la cuenta única de ejecución el depósito judicial que se relaciona a continuación, en la medida que no corresponda a otro proceso, descontado al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA	Numero Identificación	6087833	Nombre	PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ	
Numero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002400432	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2019	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002411058	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2019	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002424657	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002437306	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002451503	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002465589	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002480457	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002481440	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002504692	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002511132	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002518800	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002528556	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002537000	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
469030002545744	860048537	COMCSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 274.034.00
Total Valor \$ 3.382.119.00						

7.- verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad8aa478912be6ebb078c2e466440ab2ab8ddc35f1c1a1c6249472d592617d6

Documento generado en 27/10/2020 10:29:08 a.m.

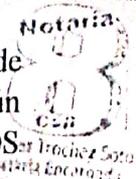
Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Notaría
Notario Público
Notaría de Bogotá

[Handwritten Signature]

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR LA SUMA DE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$124.739.000) M/TE

Conste por medio del presente contrato que entre los suscritos a saber: **PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ** mayor de edad vecino de Cali , identificado con la cedula de ciudadanía No **6.087.633 DE CALI- VALLE** , quienes obran en su propio nombre y representación y quien en adelante se llamara **PROMETIENTE VENDEDOR** , por una parte ; y por la otra parte **ABELARDO GUERRERO PASTEZ** también mayor y vecina de CALI identificada con la cedula de ciudadanía No **94.426.719 DE CALI- VALLE** obrando en su nombre y representación y quien en adelante se llamaran el **PROMETIENTE COMPRADOR** , hábil para contratar y obligarme han convenido en celebrar como en efecto celebran el presente contrato de promesa de compraventa , de conformidad con el artículo 1.602 del código Civil Colombiano , contenida en las siguientes clausulas : **PRIMERA – EL PROMETIENTE VENDEDOR** se obligan a vender y **EL PROMETIENTE COMPRADOR** se obliga a comprar para si por medio de escritura de compraventa , debidamente registrada el inmueble en el estado en que se encuentra cuya descripción , cabida , linderos y tradición , se especifica mas adelante en la clausula **OCTAVA** de este mismo contrato – **SEGUNDA – PRECIO** El precio acordado para celebrar este contrato , es la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$124.739.000) M/TE** serán pagados **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/TE** a la firma de la compraventa y el saldo o sea **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 74.739.000) M/TE** para el 15 de Noviembre de 2019 o antes si fuera posible . **TERCERA – CUMPLIMIENTO** – las partes acuerdan que la escritura publica que perfeccione este contrato sera en la Notaria Cuarta de Cali el 15 de Noviembre de 2019 a las 4.00 pm o antes si fuera posible , para esta fecha el prometiente vendedor deberá comparecer ante la notaria con recibo de pago de impuestos municipales , a paz y salvos de valorización municipal y mega obras , paz y salvo departamental y certificado de tradición actualizado. **CUARTA – ENTREGA** – las partes convienen que la entrega real y material del inmueble prometido en venta se el día 15 de Noviembre de 2019 o antes si fuera posible y salvo por concepto de impuestos municipales servicios públicos, predial y toda clase de gravámenes , a la firma del presente contrato de compraventa y los compradores declararan haberlo recibido a entera satisfacción . **QUINTA – SANEAMIENTO-** El prometiente vendedor declara que el inmueble prometido en venta , se encuentra libre de otra clase de gravámenes , condiciones resolutorias y limitaciones al dominio , tales como censos, anticresis , demandas civiles registradas , usufructos , pleitos pendientes , etc, que no lo tiene prometido en venta ni mucho menos vendido a terceras personas , pero que se obligan a salir al saneamiento en todos los casos previstos en la ley . **NOTA :** el inmueble se encuentra embargado y pendiente de paz y salvos de levantamiento de hipoteca pero el **PROMETIENTE VENDEDOR** se compromete **CON LOS PROMETIENTES**



COMPRADOR en entregárselo totalmente a paz y salvo en el momento de firmar escritura publica de compraventa . **SEXTA – MULTA** De común acuerdo las partes convienen en fijar **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE** en sanción a titulo de multa o pena por incumplimiento. **-SEPTIMA –GASTOS** los gastos de la escritura publica que perfeccione este contrato se hará el vendedor pagara la retención en la fuente y la totalidad de los gastos notariales, y el comprador pagara la totalidad de la boleta fiscal y el registro de la escritura publica . **OCTAVA – INMUEBLE** – Los derechos de dominio y posesión que tengo sobre un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construido ubicado en la **CARRERA 73 B No 1-55 OESTE BARRIO LOURDES** de la ciudad de Cali- valle cuya especificación y linderos se encuentran registrados en la escritura publica No 6630del 29 -09 -1998de la notaria decima de Cali **PREDIO No F012300030000. DECIMA – TRADICION** – en inmueble prometido en venta se encuentra registrado bajo el folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No 370-427394** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** . **DECIMA PRIMERA –APROBACION** – Las partes declaran que aprueban en todas sus partes el contenido del presente contrato , y que en constancia de lo anterior , lo firman en original y copia de igual valor legal y probatorio, en la ciudad de Cali hoy a los (**19**) días del mes de **SEPTIEMBRE** del año (2019).

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ

CC No *6.087633.Ccd.*

PROMETIENTE VENDEDOR

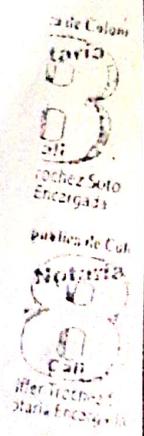
ACEPTO:

[Handwritten signature]

ABELARDO GUERRERO PASTEZ

CC No *94426719 ccd.*

PROMETIENTE COMPRADOR





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Página 1

Nro Matricula: 370-427394

Impreso el 04 de Septiembre de 2019 a las 09:11:01 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 23-06-1993 RADICACION: 44566 CON: ESCRITURA DE: 16-06-1993
CODIGO CATASTRAL: 760010100181100180003000000003 COD. CATASTRAL ANT.: 7600101181100180003000000003
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 4521 DE 09-06-93 NOTARIA 10 CALI (DECRETO 1711 DE 1984) AREA: 148.48 M2.
COMPLEMENTACION:

JESUS ALBERTO LOPEZ BURITICA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A STELLA LOPEZ PATIÑO SEGUN ESCR.#3862 DE JUNIO 19 DE 1987, NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO. STELLA LOPEZ PATIÑO ADQUIRIO POR COMPRA AL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI "INVICALI" SEGUN ESCR. #378 DE MARZO 10 DE 1979, NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 18 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI "INVICALI" ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: CON FECHA NOVIEMBRE 30 DE 1957, FUE REGISTRADA LA ESC.#540 DE DICIEMBRE 31 DE 1981 NOTARIA 1 DE CALI, POR MEDIO DE LA CUAL FUE PROTOCOLIZADA EL JUICIO DE DIVISION DE LOS TERRENOS DE MELENDEZ, UBICADOS EN EL DISTRITO DE CALI, QUE CONTIENE LA ADJUDICACION HECHA AL MUNICIPIO DE CALI -EJIDOS. QUE EN EL LIBRO PRIMERO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1898, A FOLIO 199 PARTIDA 170 APARECE EL SIGUIENTE REGISTRO : EN CALI A 21 DE ABRIL DE 1898 SE TOMA RAZON DE LA COPIA DE LA HIJUELA QUE CORRESPONDIO AL DISTRITO, EN EL JUICIO DE DIVISION DE LOS TERRENOS DE MELENDEZ, NORTE (PARTE PLANA), POR LOS EJIDOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE Y CASA 1 CARRERA 73-1-4 S. OESTE CASA 1-45 OESTE CRA. 73

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
81873

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-06-1993 Radicacion: 44566 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4521 del: 09-06-1993 NOTARIA: 10 de CALI
ESPECIFICACION: 106 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: LOPEZ BURITICA JESUS ALBERTO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-02-1994 Radicacion: 10606 VALOR ACTO: \$ 6.600.000,00
Documento: ESCRITURA 7290 del: 05-11-1993 NOTARIA: 3 de CALI
ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ BURITICA JESUS ALBERTO
A: LLANOS MENA JULIAN X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-02-1994 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00
Documento: ESCRITURA 7290 del: 05-11-1993 NOTARIA 3 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Handwritten signature



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-427394

Pagina 2

Impreso el 04 de Septiembre de 2019 a las 09:11:01 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: LLANOS MENA JULIAN
A: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-06-1998 Radicacion: 1998-46270 VALOR ACTO: \$ 5.600.000.00

Documento: CERTIFICADO 1059 del: 04-06-1998 NOTARIA 3 de CALI

Se cancela la anotacion No. 3.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.#7290, SEGUN ESCR#2728 DEL 01-06-98 B.F. 1322033 DEL 16-06-98

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

A: LLANOS MENA JULIAN

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-10-1998 Radicacion: 1998-77343 VALOR ACTO: \$ 13.500.000.00

Documento: ESCRITURA 6.630 del: 29-09-1998 NOTARIA 10 de SANTIAGO DE CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODULO DE ADQUIRIR-PRIMERA COLUMNA).BTA.FISCAL # 1353670

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLANOS MENA JULIAN

A: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL

6557034

6087633

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-10-1998 Radicacion: 1998-77343 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6.630 del: 29-09-1998 NOTARIA 10 de SANTIAGO DE CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR MINISTERIO DE LA LEY 258/96 (LIMITACION DOMINIO-TERCERA COLUMNA).BTA.FISCAL # 1353670.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL

6087633

X

A: VILLADA CARMEN JULIA

24291139

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-10-1998 Radicacion: 1998-77343 VALOR ACTO: \$ 9.785.000.00

Documento: ESCRITURA 6.630 del: 29-09-1998 NOTARIA 10 de SANTIAGO DE CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN-SEGUNDA COLUMNA).BTA.FISCAL # 1353670.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL

A: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA ISS: COVICSS

6087633

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 15-06-1999 Radicacion: 1999-40225 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 498 del: 23-02-1999 NOTARIA 13 de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL

6087633

X

A: VILLADA CARMEN JULIA

24291139

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-06-1999 Radicacion: 1999-40225 VALOR ACTO: \$ 9.736.000.00

Documento: ESCRITURA 498 del: 23-02-1999 NOTARIA 13 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA GRAVAMEN - 2A COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA DE

Pagina 3

Nro Matricula: 370-427394

Impreso el 04 de Septiembre de 2019 a las 09:11:01 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
6087633 X

*En trámite de
cancelación
Not 15*

DE: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL
A: ISNTITUO DE SEGUROS SOCIALES

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE
OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.
(GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 06-10-2010 Radicacion: 2010-87262 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 5366511 del: 09-07-2010 TESORERIA MUNICIPAL de CALI
ESPECIFICACION: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE CALI TESORERIA Y RENTAS
A: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL

*E
En trámite
de registro*

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 08-10-2012 Radicacion: 2012-87412 VALOR ACTO: \$
Documento: CERTIFICADO 9200009374 del: 05-10-2012 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI
Se cancela la anotacion No. 10,
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION COMUNICADO POR LA
RESOLUCION 0169. -
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 17-04-2015 Radicacion: 2015-38060 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3295 del: 20-03-2015 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMC de CALI
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMCALI EICE- E.S.P
A: HERNANDEZ GOMEZ PEDRO NEL

*E
En trámite
de registro*

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL
DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-7372 fecha 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA
SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE



4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-427394

Pagina 4

Impreso el 04 de Septiembre de 2019 a las 09:11:01 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE
23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

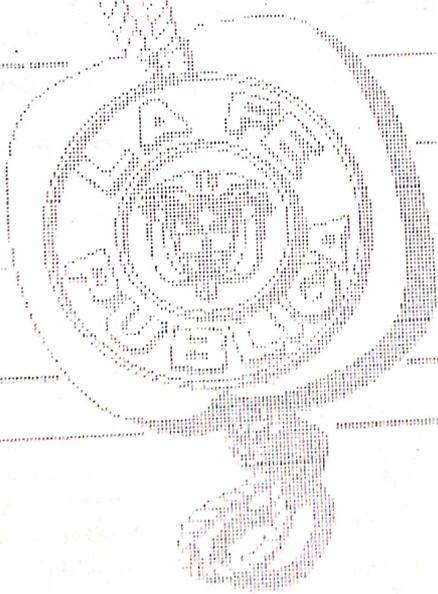
USUARIO: CAJEBA36 Impreso por: CAJEBA36

TURNO: 2019-408870

FECHA: 04-09-2019

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A

[Handwritten signature]



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA